

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL INSTAURADO POR JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR DE CORASVIP

RADICADO: 2023-00020

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023.-

Respetado señor Juez:

En las calidades ya reconocidas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de Junio de 2023 a través del cual este despacho resolvió **RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-563, quien fungía como representante legal **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUEREÑA DE "CORASVIP"** para el año 2006 y **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 quien fungía como fiscal de la **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUEREÑA DE "CORASVIP"** para el año 2006 por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

Advierte el despacho que uno de los requisitos para aceptar el llamamiento es la demostración del derecho legal o contractual que da lugar al llamamiento en garantía.

Refiere que para la parte demandada este derecho deriva de la condena realizada por un juzgado penal por el delito de Fraude Procesal en concurso Heterogéneo y sucesivo con falsedad en documento privado, el cual si bien es una fuente del derecho clásico de obligación, no puede solo por la condena el despacho entrar a presumir la responsabilidad civil, debiendo agotar los procedimientos procesales correspondientes como pudo ser el incidente de reparación integral o el proceso de responsabilidad civil.

Concluye indicando que no encuentra una obligación legal ni contractual en cabeza de los llamados en garantía para fungir como terceros dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL DISCENSO

Es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 64 del C. G. del P., que contempla los lineamientos que regulan la figura procesal del llamamiento en garantía, a cuyo tenor, señala: "quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Lo anterior, permite al convocante traer al llamado para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamante, con ocasión de la sentencia.

Información Confidencial © BMV Abogados 2020



Calle 5 # 3-33

+57 (8) 279 2926

Barrio la Pola/ Ibagué - Tolima

f @ in

@bmvabogados

www.bmvabogados.com

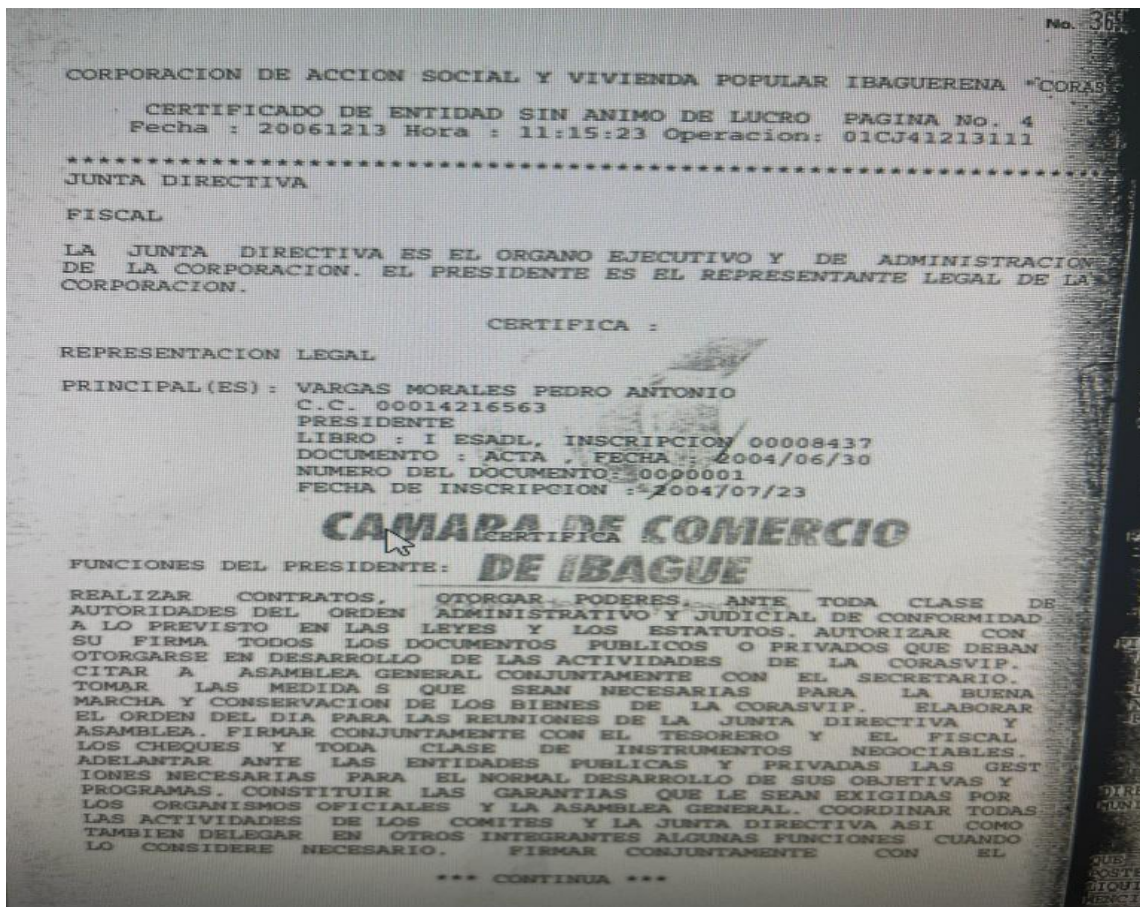
A su vez, el estatuto procesal actual, al abarcar los requisitos y el trámite de esta figura, preceptuó que "la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía"; y que "si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que para rechazar el llamamiento en garantía impetrado frente **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-563, quien fungía como representante legal **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUERENA DE "CORASVIP"** para el año 2006 y **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 quien fungía como fiscal de la **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUERENA DE "CORASVIP"** para el año 2006, este despacho consideró que el mismo estaba fundamentado en el fallo de la jurisdicción penal, sin acreditar la obligación legal ni contractual en cabeza de los mismos.

Frente a esta afirmación ha de indicarse que en el escrito de subsanación del llamamiento en garantía señalo la relación legal de **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-563, quien fungía como representante legal **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUERENA DE "CORASVIP"** para el año 2006 y **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 quien fungía como fiscal de la **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUERENA DE "CORASVIP"** para el año 2006, fecha en la que dispusieron en representación de la CORASVIP de su único activo sin contar con los requisitos establecidos para el efecto, así esta condensado en el hecho numero uno:

" **PRIMERO:** El señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.216.563 llamado en garantía en este proceso, quien fungía como representante legal **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR DE "CORASVIP"**, no contaba con la facultad de llevar a cabo el negocio jurídico de venta del único activo de la corporación de CORASVIP, pues por su valor requería aprobación de la asamblea general de asociados conforme lo dispone el literal p) del artículo 15 del reglamento de los estatutos de la corporación, no obstante, para el día 13 de Julio de 2006 prometieron en venta el lote de terreno ubicado en la calle 83 avenida bosque deportivo, distinguido con la ficha catastral numero 01-13-0223-0020-000 y matricula inmobiliaria numero 350-26952 del Municipio de Ibagué-Tolima, acordando un valor de \$400.000.000, de los cuales a la firma de la promesa ya había recibido **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** la suma de **CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) DE PESOS M/CTE**, conforme se constata en el documento referido y que se aporta como prueba; acto negocial que se llevó a cabo con la coadyuvancia y el aval del señor **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 quien fungía como fiscal de **CORASVIP**, tal y como se acredita con la cámara de comercio de la época, lo que demuestra la relación legal que se tenía los llamados en garantía con la corporación CORASVIP . (Subrayas fuera de texto)" (visible en el anexo de escritura de venta y certificado de existencia y representación legal)



Es claro que el representante legal en el caso concreto **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, es el ejecutor de las decisiones que le encarga la sociedad, y de las que por su autonomía decida ejecutar, decisiones que pueden tener consecuencias negativas para la sociedad y para terceros por las cuales tendrá que responder, la enunciación del fallo penal tiene su origen en que con ella se puede advertir que la decisión tomada por este representante legal actuó de manera fraudulenta causando perjuicios a **CORASVIP** los cuales si bien fueron restablecidos por la Jurisdicción penal al cancelar los actos contractuales con los cuales defraudo los intereses de la corporación es a través de este proceso que nuevamente la Corporación de **CORASVIP** está siendo llamada a responder por unos actos que fueron ejecutados de manera unilateral y por los cuales es este ciudadano quien debe responder en caso de ser vencidos en juicio y no la **CORASVIP**.

El Código de Comercio ARTICULO 200 señala: Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

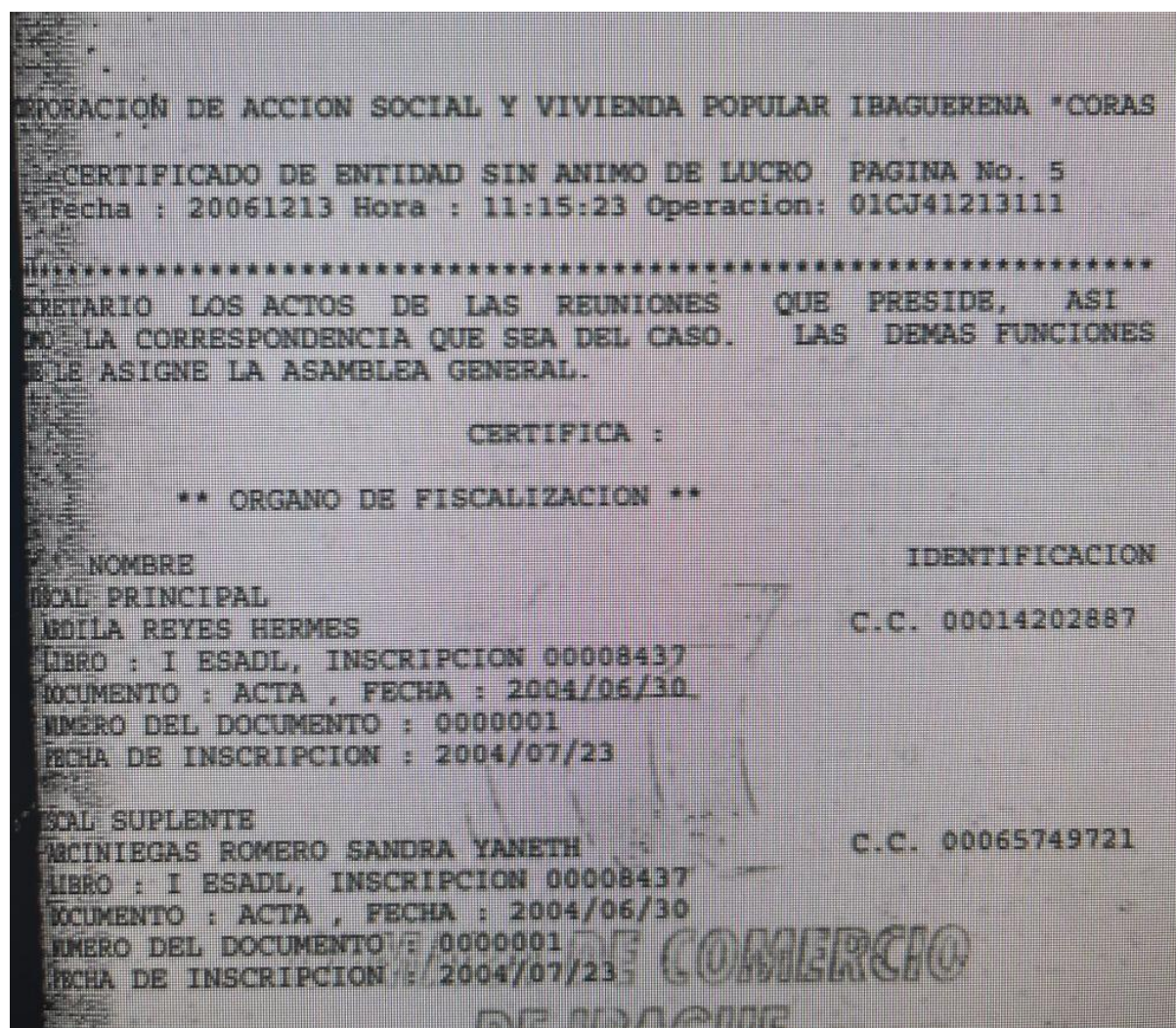
Luego entonces resulta errado asegurar que no encuentra una obligación legal ni contractual en cabeza de los llamados en garantía para fungir como terceros dentro del presente asunto, pues como prueba del vínculo legal existente entre **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES y CORASVIP** se aportó el certificado de existencia y representación legal de la época en que se suscribió el negocio jurídico "presuntamente" en representación de la Corporación.

Nótese que el artículo en el artículo 66 del CGP, prevé sobre el trámite del llamamiento y, específicamente, en su inciso 3° señala: "En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía." (Negrillas fuera de texto).

Del análisis de la mencionada normatividad, se advierte que, el afirmar tener derecho legal o contractual para exigir de otro el reembolso del pago que tuviere que hacer por una eventual condena, y el cumplimiento de requisitos de la demanda, son los presupuestos que bastan para admitir un llamamiento en garantía, y es en la sentencia que se resuelve la relación aducida con el llamamiento, en base a la valoración de las pruebas oportunamente solicitadas, allegadas y practicadas en el asunto.

Información Confidencial © BMV Abogados 2020

Igual situación acontece con **HERMES ARDILA REYES**, quien fungía como fiscal de la **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUERENA DE "CORASVIP"** para el año 2006, fecha en que fungió como testigo y valido el acto ilegal de transferencia que se hiciera del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **350-26952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué, de propiedad de mi mandante, acto contractual elevado a escritura pública número 4109 del 14 de diciembre de 2006 suscrita ante la Notaria Primera de Ibagué-Tolima, así es claro que si existe un derecho legítimo de responder por el eventual pago que se tuviere que hacer como resultado de ser vencidos en juicio, pruebas de las calidades en que actuó se aportó el certificado de existencia y representación legal del año 2006 en la que se puede evidenciar de su lectura el señor ARDILA REYES fungía como fiscal de la Corporación.



cumpliendo así con el presupuesto previsto en el artículo 64 del C.G.P. para que fuere admitido el llamamiento.

Según lo dispone el artículo 211 del Código de Comercio el Revisor Fiscal Responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado:

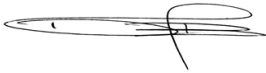
"El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01

Información Confidencial © BMV Abogados 2020

Considera la suscrita que el despacho, no tomo una decisión teniendo en cuenta los presupuestos de la solicitud previstos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibidem, sino obviando que con claridad desde el mismo acto introductorio de la solicitud y reiterado en los hechos de la demanda se advirtió **LA RELACIÓN LEGAL** existente entre los llamados en garantía y la CORPORACION DEL CORASVIP, que de considerar no existió o no es legal, este estudio es de fondo al resolver la relación aducida en el llamamiento en garantía luego de surtido el debate probatorio correspondiente, pues el fundamento del rechazo no es que la demanda de llamamiento no cumpla los requisitos sino que a su juicio la parte que represento no acreditó o no encontró una obligación legal ni contractual en cabeza de los llamados en garantía para fungir como terceros dentro del presente asunto.

Con base en estas precisiones, solicito respetuosamente al despacho que **REPONGA** la decisión de **RECHAZAR** el llamamiento en garantía de los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, quien fungía como representante legal **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUERENA DE "CORASVIP"** para el año 2006 y **HERMES ARDILA REYES**, quien fungía como fiscal de la **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUERENA DE "CORASVIP"** para el año 2006 tal y como se acredita con la cámara de comercio de la época, lo que demuestra la relación legal que tenían los llamados en garantía con la corporación CORASVIP, en el evento de mantener su decisión solicito se conceda el recurso de Apelación ante el inmediato superior.

Sin otro particular,



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C.C. No. 38.143.353 de Ibagué – Tolima
T.P. No. 172.592 del C.S.J.



**RADICADO: 2023-00020 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023.-**

Diana Marcela Barbosa Cruz <dianabarbosa@bmvabogados.com>

Vie 7/07/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cemoraleseu@hotmail.com <cemoraleseu@hotmail.com>; -cemoraleseu69@hotmail.com <-cemoraleseu69@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (606 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL INSTAURADO POR JORGE HUMBERTO
VALERO RODRIGUEZ Vs CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR DE CORASVIP**

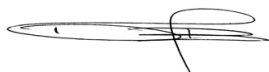
RADICADO: 2023-00020

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 30 DE JUNIO DE 2023.-**

Respetado señor Juez:

En las calidades ya reconocidas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de Junio de 2023 a través del cual este despacho resolvió **RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-563, quien fungía como representante legal **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUEREÑA DE "CORASVIP"** para el año 2006 **y HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 quien fungía como fiscal de la **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUEREÑA DE "CORASVIP"** para el año 2006 por las siguientes razones:

Adjunto memorial en PDF con traslado a las partes intervinientes.-



7/7/23, 17:38

Correo: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué - Outlook

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

C. C.. 38.143.353 de Ibagué

T.P 172.592 del C.S.J